SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados en contra del auto que rechazó la presente demanda por caducidad de la acción, para que se sirva proveer. Marzo 02 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315
RADICACION: 760014003022-2021-00053-00
CALI, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

## I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición y definir sobre la consecución del Recurso de Apelación, presentados por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en su condición de mandatario judicial de la demandante JULIA CASTRO CARVAJAL, dentro de la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL (Art. 467 del C.G.P.), presentada en contra de WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0182 del 10/02/2021, se rechazó la presente demanda por caducidad de la acción; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído que es objeto de la presente decisión.

## III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

*"… 1. Indica el auto en cuestión que, conforme al artículo 94 del C.G.P., no se ha interrumpido el término de prescripción y, por ende, se producido la caducidad de la acción, y para ello parte del 05 de octubre de 2008, fecha de vencimiento del título valor adosado al proceso.*

*2. Echa de menos el despacho la historia precedente del caso que nos ocupa, pues la demanda inicial con base en igual título valor y garantía real, dio lugar a mandamiento ejecutivo el 14 de marzo de*

*2007, dentro del Proceso Hipotecario que inició Colpatria contra los mismos demandados en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2006-00880. Cita el auto este proceso pero, sin fundamento, ya que no conoce el mismo, estima que en el mismo no se vio interrumpida la prescripción, no obstante que el mismo fue objeto de sentencia favorable al actor por lo cual fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al haberse dictado el 21 de octubre de 2011 auto ordenando seguir adelante la ejecución.*

*3. Refiere el interlocutorio recurrido que mediante auto del 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordenó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito (Anexo 7. del acápite de pruebas). Al no tener conocimiento directo de tal decisión, desconoce que el literal tercero de la parte resolutiva ordena entregar al demandante el título valor y la garantía real, ".....con la constancia expresa que tanto la obligación crediticia como la garantía real continúan vigentes....." Importa igualmente destacar que los demandados estuvieron representados dentro del citado proceso ejerciendo su derecho constitucional de defensa, pues el primer inciso del auto citado señala que "Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por petición de la defensa de los demandados....."*

*4. Se infiere entonces que en todo momento, desde el inicio del primer Proceso Hipotecario, en el año 2006, los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo y ejercieron su derecho de contradicción y defensa, logrando la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.*

*5. Ahora bien, en esta nueva oportunidad le asiste a mi mandante, cesionaria reconocida del título valor y su garantía real, el legítimo derecho de exigir el pago de la obligación, la cual permanece impagada.*

*6. Resulta entonces improcedente que su despacho, bajo un simple análisis cronológico, concluya que la acción cambiaria está prescrita y, por tanto, ha caducado, partiendo del año 2008, como año final de vencimiento del título valor.*

*7. Otro aspecto a destacar es que, a la luz del artículo 94 del C.G.P., se le debe dar curso a la demanda para que, en ejercicio del derecho de defensa, los demandados sean notificados de la misma y formulen las excepciones a que haya lugar. Esta norma debe ser prevalente sobre el artículo 90 ibídem, pues de entrada el Juzgado no debe determinar que la acción ha caducado, sin tener en cuenta la historia procesal precedente. Puntualmente, y es lo que importa, que los demandados fueron notificados oportunamente del mandamiento ejecutivo, y no alegaron la prescripción. Se sabe que fue otra la causal de terminación del proceso.*

*8. Aduce su despacho que "……el proceso hipotecario génesis para ejecutar la obligación adeudada, se dio por terminado desde el año 2018…". Pero desconoce que, al no ser terminación con efecto de cosa juzgada, el título valor y la garantía real continúan vigentes, como lo señala el auto correspondiente. Mal puede decirse que no se interrumpió el fenómeno de la prescripción en un proceso en donde los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo e hicieron uso del derecho de réplica, con la consecuencia procesal ya conocida. Agregando que en su momento la demandada Martha Cecilia Sepúlveda de Ramírez comunicó a la entonces acreedora Crear País, cesionaria de Colpatria. Oferta de pago de la obligación, como se acredita con documento anexo.*

*9. Aun considerando que la prescripción es el transcurso del tiempo para ejercer un derecho, es menester tener en cuenta si el fenómeno ha operado por inacción del demandante o por actividades del demandado que dilaten el proceso. En el caso que nos ocupa, no es equitativo que un proceso que se inició desde el año 2006, dentro del cual los demandados han tenido conocimiento de todas sus etapas, sea desconocido con un mero ejercicio cronológico, en detrimento del interés patrimonial de mi mandante, que exige el pago del mismo, pues la obligación y su garantía real permanecen vigentes.*

*10. Bajo la secuencia anterior, no encontramos ante un nuevo escenario de la obligación demandada y es la restructuración del crédito hipotecario, cuya ausencia determinó la terminación anterior del proceso. Pues bien, ya se ha cumplido con esta exigencia y se ha invitado a los demandados a acogerse a la misma, y al ser renuentes, se exige legalmente el pago de la obligación. Igualmente tendrán una nueva oportunidad dentro del proceso, no para debatir temas ya controvertidos, sino para centrarse en el tema de la restructuración".*

Por lo anterior, considera el recurrente solicitar dar trámite a los recursos presentados.

## IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión objeto de recurso, se notificó el día 11 de Febrero de 2021, corriendo los días 12, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el día 15.

El Despacho deja constancia, que el día 16 de febrero del año en curso, siendo las 16:07 p.m., el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en su condición de mandatario judicial de la demandante, a través de correo electrónico allegó al plenario memorial mediante el cual dice complementar los recurso incoados; no obstante y como quiera que solamente contaba hasta las 16:00 horas del mismo día y mes para interponer y sustentar sus recursos, el escrito presentado, no será tenido en cuenta por extemporáneo.

19/2/2021 Correo: Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**Fwd: WALTER RAMIREZ AGUDELO RAD. 2021-00053-00**

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>
Mar 16/02/2021 16:07
**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (421 KB)
img031.pdf;

Favor confirmar recibido

---------- Forwarded message ---------
De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>
Date: mar., 16 de feb. de 2021, 3:42 p. m.
Subject: WALTER RAMIREZ AGUDELO RAD. 2021-00053-00
To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Concretamente sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en los siguientes reparos:

a) Que el Despacho echa de menos, la historia precedente del caso que nos ocupa; máxime, cuando con base en igual título valor y garantía real, se libró mandamiento ejecutivo el 14/03/2007, dentro del Proceso Hipotecario que inició COLPATRIA, contra los mismos aquí demandados, ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Rad. 2006-00880). Estimándose que no se vio interrumpida la prescripción; pese a que se produjo sentencia favorable a través de auto de seguir adelante la ejecución, calendado al 21/10/2011 y se remitió el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Despacho en el cual, se ordenó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito. Desconociéndose que en el literal tercero de la parte resolutiva del citado proveído, se ordenó entregar al demandante el título valor y la garantía real, con la constancia que la obligación continuaba vigente, por lo que le asiste a la demandante el legítimo derecho de exigir el pago de la acreencia, la cual permanece impagada. Siendo improcedente concluir que la acción cambiaria está prescrita y que ha caducado, partiendo del año 2008, como año final de vencimiento del título valor.

b) Que a la luz del artículo 94 del C.G.P., se le debe dar curso a la demanda y en el ejercicio del derecho de defensa, notificar a los demandados, para que si lo estiman conveniente formulen las excepciones que ha bien tengan. Norma que prevalece sobre el artículo 90 ibídem; ya que, de entrada el Juzgado no debe determinar que la acción ha caducado, sin tener en cuenta la historia procesal precedente y sin que haya sido la prescripción, la causal de terminación del proceso hipotecario ya referido. Además de no operar los efectos de cosa juzgada.

c) Que el fenómeno de la prescripción sí se interrumpió, en virtud a la notificación de los demandados del mandamiento ejecutivo librado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación No. 2006-00880. Añadiendo además que en su momento, la demandada MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA DE RAMÍREZ, realizó al entonces acreedor CREAR PAÍS, oferta de pago de la obligación, cuyo documento se anexo con los recursos que se tramitan mediante el presente proveído. Reiterando que los demandados han tenido conocimiento del proceso en mención y que la obligación aunada a la garantía real permanecen vigentes.

Conforme a los reparos expuestos por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto atacado, el Despacho debe indicar que en gracia de discusión, lo único posiblemente rescatable del Proceso Hipotecario que inició COLPATRIA, contra los aquí demandados, ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Rad. 2006-00880), es la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de la cual no se tiene noticia de la forma en la cual fue surtida la misma y el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 21/10/2011. Lo cual, podría tenerse como una interrupción de la prescripción extintiva, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2539 del Código Civil; sin embargo, debe tenerse de presente que dichos acontecimientos datan del año 2011 y que además el proceso en mención perdió su fuerza coercitiva de ejecución, al ser terminado por auto del 15 de Noviembre de 2018, providencia que fue confirmada por el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto del 04 de Julio de 2019. Quedando así, sin efecto jurídico el auto de seguir adelante la ejecución. Aclarando que si bien, fue desglosado el título valor y la garantía hipotecaria base de la acción hipotecaria, no supone ello, que la obligación no este prescrita y mucho menos que no se haya dado el fenómeno de la caducidad, como lo expuso el Juzgado en el auto atacado.

Ahora bien, con respecto a que el artículo 94 del C.G.P., debe prevalecer sobre el artículo 90 ibídem; debe recordársele al recurrente que ésta última norma procesal obliga al Juez, para que rechace la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; tal y como se indicó en el auto recurrido, sonando descabellado predicar que una disposición antepone a la otra; máxime, cuando se encuentran plenamente definidas en el mismo Estatuto Procesal, sin contener salvedades de éste tipo, como lo pretende hacer ver el apoderado contradictor.

Finalmente, respecto al sustento de que la demandada MARTHA CECILIA SEPÚLVEDA DE RAMÍREZ, realizó al entonces acreedor CREAR PAÍS, oferta de pago de la obligación, cuyo documento se anexo al presente recurso; advierte el Despacho que el citado escrito, no presenta fecha de suscripción del mismo, y con base en la sana critica, al haberse efectuado la cesión del crédito por la entidad CREAR PAIS a la señora JULIA CASTRO CARVAJAL (Demandante), el día 12 de Agosto de 2013; desde esta última fecha, hasta hoy, la prescripción de la acción cambiaria a todas

luces opera para el título valor base del presente tramite (Art. 789 Código Comercio) y consecuencialmente sin lugar a equívocos, está mas que vencido el término de la caducidad para demandar, como también se informó al recurrente en el auto atacado.

Corolario de lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a conceder la alzada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 Núm. 1º del C.G.P., por haber sido sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado (Art. 322 Núm. 3º ibídem), la cual deberá concederse en el efecto suspensivo. No habiendo lugar a dar cumplimiento al Art. 326 de la misma norma procesal, pues no se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0182 del 10/02/2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda al encontrarse vencido el termino de caducidad para instaurarla (Art. 90 del C.G.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y para ante el superior, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en la presente demanda de ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL (Art. 467 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

DUNIA ALVARADO OSORIO

***JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI***

**En estado virtual No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).**

**Santiago de Cali: 03-03-2021**

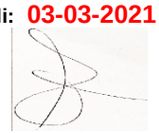

**El secretario.**

**Eduardo Alberto Vásquez Martínez**

Sec.